

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natalia López		
Fecha/hora gestión	15/12/2025 14:24	Fecha/hora resolución	15/12/2025 14:32
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002473
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000030-0020600001	Nombre Institución	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
Descripción del procedimiento	COMPRA DE UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA EL CONGLOMERADO BANCO POPULAR		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002501	25/11/2025 22:04	DIEGO ARMANDO BARAHONA MENA	DISTRIBUIDORA DE VESTUARIO CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002499	25/11/2025 12:00	MARIA MARCELA MATA NAVARRO	SEJIM DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000002305 de las 10:20 del 19 de noviembre del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000002501 - DISTRIBUIDORA DE VESTUARIO CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. CONSIDERACIONES DE OFICIO.** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

**A) Aspectos previos al procedimiento:**

**i) Modalidad Según demanda:** Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

**ii) Imprevistos:** Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

**iv) Compra pública estratégica:** Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

**v) Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**B) Sobre la evaluación de Ofertas:**

**i) Trascendencia del incumplimiento:** La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

**ii) Subsanación:** La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración.

(Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

### **C) Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP**

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente

referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## **II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR DISTRIBUIDORA DE VESTUARIO CENTROAMERICANA S.A. Referencia de marcas. Criterio de División.**

El pliego de condiciones requiere lo siguiente: *“Tela: igual o superior a calidad Lafayette TIKAL R – color naranja. (...) Textil para vivos: Tela igual o superior calidad Lafayette POLUX – Stock 30285.”* La recurrente señala que la imposición de las referencias Lafayette Tikal R o Polux constituye un direccionamiento prohibido, carente de justificación técnica, contrario al artículo 39 LGCP y contrario al principio de concurrencia del artículo 14 LGCP.

Considera que el pliego de condiciones se limita a citar marcas (Lafayette TIKAL R y POLUX), omitiendo parámetros técnicos obligatorios como gramaje, solidez del color (ISO), resistencia al pilling (ASTM), elasticidad, composición porcentual de fibras textiles, resistencia al lavado, certificaciones ambientales, etc. Por lo que solicita se elimine toda referencia a las telas Lafayette Tikal R o Polux y sea sustituida por especificaciones técnicas objetivas como gramaje mínimo, composición exacta (%), parámetros ISO que tengan uno o varios proveedores acerca la solidez del color, normas ASTM de resistencia, elasticidad mínima, cómo mínimo certificación ambientales nacionales, o internacionales tales como la OEKO-TEX Standard 100, o la Global Recycled Standard. Además, solicita que se incorpore la frase equivalente.

Por su parte, la Administración señala que esta referencia no constituye direccionamiento, sino un parámetro objetivo de calidad mínima a partir de una referencia, conforme a lo dispuesto en la LGCP y la jurisprudencia contralora. Argumenta que las telas fueron seleccionadas como referencia porque cumplen con los estándares requeridos.

Adicionalmente, señala que procederá a realizar una enmienda al Anexo #1 para incluir fichas técnicas ampliadas con parámetros detallados (gramaje, composición, resistencia, certificaciones), reforzando la transparencia sin alterar la esencia del pliego, considerando que las referencias indicadas tienen asociadas características específicas, y el pliego claramente establece que lo ofertado debe ser equivalente o superior a lo referenciado, de ahí que el pliego es totalmente claro y abierto, y no exige marcas específicas, solo se indican como referencia, por lo que cualquier tela ofrecida que cumpla o supere las características establecidas, sería cumpliente.

Al respecto, se observa que la Administración acepta modificar las especificaciones técnicas dado que señala que procederá a realizar una enmienda al Anexo #1 para incluir fichas técnicas ampliadas con parámetros detallados (gramaje, composición, resistencia, certificaciones). En relación con la inclusión de marcas en el pliego de condiciones se aclara que la regla general es no solicitar marcas específicas, sino especificaciones técnicas basadas en desempeño y funcionalidad. Sin embargo, la normativa no prohíbe explícitamente mencionar una marca "como referencia" para describir el objeto contractual de otra forma, artículo 90 del RLGCP. En el presente caso, la Administración explica que las referencias de Lafayette Tikal R o Polux son parámetros asociados a las características del objeto contractual.

Así las cosas, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violen normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.

**Recurso 800202500002499 - SEJIM DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA**

---

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR SEJIM DE CENTROAMÉRICA S.A. Criterios estratégicos.  
Criterio de División.**

La empresa apelante sostiene que la Administración, según la normativa vigente, está obligada a incluir criterios estratégicos en los pliegos de condiciones para fomentar una compra pública estratégica. No obstante, considera que el pliego actual incumple esta obligación al omitir la inclusión de factores de evaluación relacionados con criterios sociales, ambientales, promoción de PyMEs y compra pública innovadora. Por lo tanto, solicita la modificación del sistema de evaluación.

La Administración rechaza la solicitud argumentando su discrecionalidad para definir la ponderación de los criterios de evaluación, conforme a los artículos 21 de la LGCP y 55 de su Reglamento. Además, sostiene que el pliego incluye criterios estratégicos compatibles con el objeto y la política de sostenibilidad institucional, tales como: Certificación Oeko-Tex Standard 100 (textiles libres de sustancias nocivas), declaración jurada de gestión y reciclaje de residuos textiles y requisitos de experiencia mínima para garantizar la calidad y capacidad técnica.

Al respecto, es imperativo considerar que la Administración posee una discrecionalidad plena y soberana para establecer y determinar los factores de ponderación dentro de cualquier sistema de evaluación que implemente. Esta prerrogativa se fundamenta en la necesidad de adaptar los criterios de valoración a las particularidades de cada situación, garantizando así la eficacia y la equidad del proceso evaluativo. Sin embargo, esta discrecionalidad no es absoluta, sino que está sujeta a la observancia rigurosa de principios fundamentales que aseguren la validez y la legitimidad del sistema resultante.

En el presente caso, no aprecia este órgano contralor que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente demuestren que el sistema de evaluación resulte contrario a alguno de los criterios aplicables: proporcionalidad, aplicabilidad, trascendencia y pertinencia. Es decir, el objetante no ha logrado desvirtuar de manera concluyente que el sistema de evaluación implementado carezca de las características inherentes y necesarias para ser considerado un mecanismo de evaluación válido y efectivo. La objeción presentada carece de la solidez necesaria para ser considerada procedente.

Específicamente, su argumentación se limita a una solicitud muy puntual y específica: la inclusión de factores de evaluación que incorporen criterios de naturaleza social, ambiental, de promoción de Pymes y de compra pública innovadora. Sin embargo, esta petición, si bien enmarcada en tendencias de modernización de la contratación pública, adolece de una fundamentación crítica. El objetante no proporciona una justificación técnica o metodológica robusta que respalde la necesidad, pertinencia o viabilidad de dicha inclusión dentro de este procedimiento contractual particular. Es decir, no ha presentado estudios de mercado, análisis de impacto, ni modelos de ponderación que demuestren cómo estos factores contribuirían efectivamente a la selección de la mejor oferta para el objeto contractual en cuestión. Aún más importante, tampoco ha demostrado cómo estos factores propuestos se vinculan de manera directa y material con el presente objeto contractual. No basta con enunciar criterios deseables; es imperativo demostrar la conexión intrínseca entre la necesidad que busca satisfacer la Administración y los efectos esperados de aplicar estos criterios adicionales. Lo anterior, en razón de que dichos criterios no solo por el hecho de estar regulados en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento se deban aplicar de manera automática, sino que previo a su incorporación en un pliego de condiciones se debe motivar y justificar de frente al objeto contractual y determinar con criterios objetivos que resulta aplicable.

Finalmente, y lo que constituye una falencia argumentativa esencial, el objetante no ha demostrado las razones por las cuales los criterios de evaluación que propone —en detrimento o adición de los ya establecidos en el pliego— sean los correctos y más adecuados para la selección de la mejor oferta que pueda satisfacer, con la mayor eficiencia y eficacia, las necesidades específicas de la Administración. Este ejercicio argumentativo, que implica desvirtuar la razonabilidad y proporcionalidad de los criterios originales o demostrar la superioridad de los propuestos, era una carga probatoria y argumentativa que recaía directamente sobre el objetante y que no ha logrado cumplir. En ausencia de esta justificación integral, la objeción se percibe como una mera declaración de preferencias sin el soporte técnico-jurídico indispensable.

De frente a lo anterior, los argumentos de la recurrente se encuentran faltos de fundamentación ya que la normativa impone que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas (artículo 88 LGCP).

Así las cosas, existe una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que las cláusulas deben ser modificadas, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	NATALIA LOPEZ QUIROS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	15/12/2025 14:29	<b>Vigencia certificado</b>	04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47
<b>DN Certificado</b>	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	15/12/2025 14:32	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	18/12/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DGP-SICOP-02354-2025	<b>Fecha notificación</b>	15/12/2025 14:33